

CENTRAL MERCEDITA, INC. PUERTO RICAN AMERICAN SUGAR
REFINERY, INC. e INSULAR LABOR'S ASSOCIATION.
Caso Núm. CA-2992. Decisión Núm. 364.

Lic. Alberto Torruella, por el patrono.

Lic. Luis M. Rivera Pérez, Abogado de la Junta.

Ante: Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial
Examinador.

DECISION Y ORDEN

El 23 de junio de 1964, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, concluyó que las querelladas Central Mercedita, Inc. y Puerto Rican American Sugar Refinery, Inc. incurrieron en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomendó, por tanto, a la Junta que expidiera la Orden apropiada para remediar la susodicha práctica ilícita.

El 1^{ro}. de julio de 1964, las querelladas solicitaron una prórroga de treinta (30) días a vencer el 31 de julio de 1964 para radicar excepciones y alegato al Informe del Oficial Examinador en el caso del epígrafe.

El 8 de julio de 1964, la Junta le concedió a las querelladas hasta el 21 de julio de 1964 para radicar las excepciones y el alegato al Informe del Oficial Examinador.

El 20 de julio de 1964, las querelladas solicitaron una prórroga adicional de quince (15) días a vencer el 5 de agosto de 1964 para la radicación de las excepciones y el alegato antes indicado.

El 22 de julio de 1964, la Junta acordó conceder a las querelladas, la prórroga adicional solicitada.

El 10 de agosto de 1964, las querelladas notifican a la Junta que no van a radicar las excepciones y el alegato que habían prometido por cuanto se proponen si la Junta resolviese adoptar las recomendaciones del Oficial Examinador, dar cumplimiento a toda orden que a dicho efecto dictare la Junta.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las solicitudes de prórroga de las querelladas para radicar excepciones y alegato al Informe del Oficial Examinador, así como la renuncia de los querellados a radicar los referidos documentos a su vencimiento, indicando su disposición de cumplir con la Orden que la Junta emita adoptando las conclusiones y recomendaciones del Oficial Examinador en su Informe, y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador a excepción del párrafo tercero, apartado cuarto, por entender que las manifestaciones de dicho párrafo representan el criterio personal del Oficial Examinador y no son germanas al asunto en controversia, y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario con la modificación que señalaremos en la orden.

O R D E N

A base de todo lo anteriormente expuesto, se ordena a las querelladas Central Mercedita, Inc. y Puerto Rican American Sugar Refinery, Inc., cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las páginas 4 y 5 del referido Informe.

SE ORDENA, además a las querelladas Central Mercedita, Inc. y Puerto Rican American Sugar Refinery, Inc. notificar por escrito con acuse de recibo a todos y cada uno de los empleados que trabajaron para la zafra del 1964 envueltos en el caso del epígrafe, que no serán reemplazados a menos que se acredite debidamente que están al día en el pago de sus cuotas con la Unión querellante.

El Secretario de la Junta sustituirá el Aviso a Todos Nuestros Empleados que forma parte de esta Decisión y Orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 1964.

(Fdo.) Antonio J. Colorado
Presidente

(Fdo.) Liberto Ramos
Miembro Asociado

(Fdo.) Alfredo Nazario
Miembro Asociado

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo y con el propósito

de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS quedan notificados que:

Nosotros, el Patrono y sus agentes de supervisión en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado o que firmemos con la Insular Labors Association.

Nosotros, despediremos, dentro de un plazo de 48 horas de ser requerido por la Unión, a cualquier trabajador cubierto por el convenio colectivo en vigor que no se mantenga al día en el pago de sus cuotas regulares y de iniciación a la Unión querellante.

Nosotros notificaremos por escrito con acuse de recibo a todos y cada uno de nuestros empleados que trabajaron en la zafra del 1964 envueltos en este caso que no serán reempleados a menos que acrediten debidamente que están al día en el pago de sus cuotas con la Unión querellante.

CENTRAL MERCEDITA, INC. Y
PUERTO RICAN AMERICAN SUGAR
REFINERY, INC.

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos (y hasta por lo menos treinta (30) días después de comenzada la próxima zafra) y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

La audiencia en el caso del epígrafe se celebró en Ponce el 16 de junio de 1964. El Lic. Alberto Torruella representó al patrono mientras que, en representación de la Junta de Relaciones del Trabajo, compareció el letrado Luis Rivera Pérez. Prestaron testimonio oral durante la vista Wadelmiro Arroyo y Pedro G. Goyco. Se admitieron en evidencia documentos ofrecidos por ambas partes.

A base de la evidencia aportada durante el curso de la vista el suscribiente hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I- El Patrono

Central Mercedita, Inc. y Puerto Rican American Sugar Refinery, Inc. son corporaciones que se dedican a la elaboración de azúcar. En estas actividades utilizan los servicios de empleados.

II- La Organización Obrera

La Insular Labors Association es una organización obrera que admite en su matrícula empleados de la querellada.

III- Los Hechos

El 24 de julio de 1963 el patrono y la unión querellante suscribieron un convenio colectivo de trabajo el cual sería aplicable a los trabajadores comprendidos en una unidad apropiada de negociación colectiva. El referido contrato estaría en vigor hasta el 12 de junio de 1966. Fue condición expresa del contrato que el patrono, previa solicitud escrita de la unión, vendría obligado a despedir a cualquier trabajador que no se mantuviera al día en el pago de sus cuotas regulares y de iniciación. Las partes contratantes fijaron un plazo de 48 horas, a partir del momento en que el patrono recibiera el aviso de la unión, para cumplir con lo requerido. En el Artículo VII del convenio se describió el procedimiento a seguir por el Comité de Quejas, Reclamaciones y Discrepancias a fin de resolver las divergencias que surgieran durante la vigencia del contrato.

Allá para el 10 de marzo de 1964 laboraban para el patrono, y estaban cubiertos por el contrato un grupo de trabajadores entre los cuales se encontraban Arturo López Vega, Luis Torres Rojas, Bienvenido Alvarado, René Pérez, William Ruiz, Adelfín Alvarado, José Luciano, Fernando Lugo, Rafael Rodríguez, Roberto Ramírez Negrón, William Zamora, Johnny Paradiso. Ninguno de éstos había pagado las cuotas de iniciación ni las cuotas regulares a la unión contratante.

En la fecha antes indicada la unión dirigió una comunicación escrita al patrono requiriendo de este que diera cumplimiento a lo pactado mediante el despido de los trabajadores mencionados. El patrono no accedió a la petición de la organización obrera. Se limitó a fijar en el tablón de edictos de la empresa una copia de la carta que le había remitido la unión a fin de que los trabajadores concernidos tuvieran conocimiento de la solicitud de la organización obrera querellante.

No se aportó evidencia creible ante el Oficial Examinador indicativa de que la unión hubiese solicitado del patrono que se celebrara una reunión del Comité de Quejas, Reclamaciones y Discrepancias. El análisis de toda la evidencia aportada nos convence de que la afirmación hecha durante la vista por el presidente de la unión querellante en el sentido de que él requirió verbalmente del patrono que se celebrara tal reunión no es correcta.

Sin embargo, la prueba que desfiló durante la audiencia revela afirmativamente que el patrono no hizo gestión alguna para cumplir con las claras disposiciones del contrato. Pretendió excusar su conducta en el hecho de que los trabajadores cuyo despido requería la unión llevaban a cabo labores esenciales para la empresa.

Concluimos, en consecuencia, que aún cuando el patrono tenía conocimiento de que un grupo de trabajadores incluidos en la unidad apropiada de negociación colectiva no habían satisfecho las cuotas debidas a la unión, no despidió a tales trabajadores a pesar de haberlo requerido la organización obrera querellante.

IV- La Práctica Ilícita de Trabajo

En verdad, difícilmente, podíamos toparnos con una más clara violación de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que la que revela los hechos en el caso del epígrafe. El patrono no adujo un solo argumento válido para justificar la flagrante violación del contrato. El Jefe de Personal de las empresas querelladas se limitó a ofrecer desde la silla testifical una explicación que carece de validez legal. Explicó que como los trabajadores que no estaban al día en el pago de sus cuotas a la unión estaban realizando labores esenciales la empresa estaba impedida de despedirlos porque ello ocasionaría inconvenientes a la producción.

En verdad, no tenemos otra alternativa que recomendar a la Junta que imponga las sanciones de ley al patrono querellado. Ya hemos expresado en ocasiones anteriores nuestro asombro ante la facilidad con que algunos patronos violan sus obligaciones contractuales. Si el patrono sabía de antemano que los trabajadores comprendidos en la unidad apropiada eran esenciales a la producción ¿por qué estampó su firma en el contrato? Si dejáramos pasar por alto ese tipo de conducta no hay duda de que proliferarían las violaciones de la ley y el campo de las relaciones obrero-patronales en nuestro país se acercaría peligrosamente a la anarquía total.

Tampoco podemos terminar este informe y nuestras recomendaciones sin hacer mención a un hecho que nos llamó poderosamente la atención. El presidente de la unión querellante testificó durante la audiencia que él es simultáneamente presidente, custodio de fondos y secretario de la unión. Independientemente de cualquier prohibición de ley, esta concentración de poderes choca con el más elemental sentido del respeto que los líderes obreros deben a los derechos de los trabajadores que representan. En verdad este es un caso marginal en el cual, de ordinario, no recomendaríamos a la Junta que se ordenara al patrono cumplir con un convenio en que la unión querellante no está cumpliendo con sus responsabilidades democráticas para con sus afiliados. Sin embargo, creemos que la violación del contrato por parte del patrono es tan clara que se justifica el recomendar a la Junta que se ordene al patrono que cumpla con las disposiciones contractuales.

A base de las anteriores conclusiones de hecho el Oficial Examinador hace las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I-El Patrono

Central Mercedita, Inc. y Puerto Rican American Sugar Refinery, Inc. son un patrono bajo el Artículo 2(2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II-La Organización Obrera

La Insular Labor Association es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III-La Práctica Ilícita de Trabajo

La evidencia sometida en el caso del epígrafe demuestra que el patrono querellado incurrió en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho el suscribiente recomienda que a la querellada Central Mercedita, Inc. y Puerto Rican American Sugar Refinery, Inc. se le ordene:

1. Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado o que firme con la Insular Labors Assotiation.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

(a) Despedir, dentro de un plazo de 48 horas de ser requerido por la unión, a cualquier trabajador cubierto por el convenio colectivo en vigor que no se mantenga al día en el pago de sus cuotas regulares y de iniciación a la unión querellante.

(b) Enviar por correo certificado y fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio y mantener fijado por un período no menor de treinta (30) días copias del "Aviso a Todos los Empleados" que se adhiere a este Informe.

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 1964.

(Fdo.) Miguel A. Velázquez Rivera
Oficial Examinador